



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REVISIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARÍA CARLOTA SALAMANCA ALFONSO
DEMANDADO : EUTIMIO RAMÍREZ SALAMANCA
VENANCIO PARRA SALAMANCA
GUSTAVO RAMÍREZ SALAMANCA
CONCEPCIÓN PARRA SALAMANCA
CUSTODIA PARRA SALAMANCA
VIRGINIA PARRA SALAMANCA
ADÁN PARRA SALAMANCA
LETICIA PARRA SALAMANCA
ALBINO PARRA SALAMANCA
RADICADO : 1100131100032022-00420-00

Procede este despacho a decidir sobre la Homologación de la Resolución proveniente del Centro Zonal Bosa del ICBF de esta ciudad, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 ibídem.

ANTECEDENTES

La Comisaria Séptima de Familia Bosa Uno (1) de esta ciudad, mediante Resolución Administrativa del 9 de mayo de 2022, proveyó sobre la fijación provisional de cuota alimentaria y vestimenta, relacionados con la adulta mayor MARÍA CARLOTA SALAMANCA ALFONSO, al haber fracasado la audiencia de conciliación por la imposibilidad de lograrse un acuerdo entre los hijos de la alimentaria.

Pasa entonces el Juzgado a revisar la decisión administrativa que nos ocupa, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 de la ley 1098 de 2006.

Tenemos que, ante Comisaria Séptima de Familia Bosa Uno (1) de esta ciudad, compareció MARÍA CARLOTA SALAMANCA ALFONSO y sus hijos EUTIMIO RAMÍREZ SALAMANCA; GUSTAVO RAMÍREZ SALAMANCA; CONCEPCIÓN PARRA SALAMANCA; VENANCIO PARRA SALAMANCA; CUSTODIA PARRA SALAMANCA; VIRGINIA PARRA SALAMANCA; ADÁN PARRA SALAMANCA; LETICIA PARRA SALAMANCA y ALBINO PARRA SALAMANCA.

La audiencia se practicó el 9 de mayo de 2022, según da cuenta el acta respectiva, donde no se logró llegar a acuerdo, y atendiendo los derechos fundamentales de la adulta mayor MARÍA CARLOTA SALAMANCA ALFONSO y la facultad otorgada a los comisarios de Familia consagrada en el numeral once del artículo 13 de la ley 2126 de 2021, Comisaria Séptima de Familia Bosa Uno (1) de esta ciudad procedió a señalar provisionalmente alimentos a su favor y a cargo de sus hijos EUTIMIO RAMÍREZ SALAMANCA; GUSTAVO RAMÍREZ SALAMANCA; CONCEPCIÓN PARRA SALAMANCA; VENANCIO PARRA SALAMANCA; CUSTODIA PARRA SALAMANCA; VIRGINIA PARRA SALAMANCA; ADÁN PARRA SALAMANCA; LETICIA PARRA SALAMANCA y ALBINO PARRA SALAMANCA, en la cifra de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), suma de dinero pagadera los cinco primeros días de casa mes por consignación en DAVIPLATA a nombre del hijo VENANCIO PARRA SALAMANCA. En mismo términos, se fijó que los hijos de la solicitante se aportarán a su progenitora UNA (1) muda de ropa completa al año por valor no menor a CIEN MIL PESOS (\$100.000).

De la anterior decisión, en aras del restablecimiento de los derechos de la señora MARÍA CARLOTA SALAMANCA ALFONSO el

Defensor de Familia remitió la actuación a la Jurisdicción, para resolver sobre la revisión de la decisión administrativa.

CONSIDERACIONES

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado por la ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, tal y como se impone para la declaratoria de adoptabilidad.

La ley 1098 de 2006, establece la competencia para conocer de estas diligencias a la jurisdicción de familia.

De acuerdo con los fundamentos del acto administrativo que estableció las obligaciones de los hijos de la adulta mayor, la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno (1) de esta ciudad, después de escuchar a las partes, concluyó que, se hacía menester en procura de su bienestar y estabilidad físico-emocional, imponer provisionalmente la cuota alimentaria y, resolver sobre los demás aspectos, en aras de proteger sus derechos.

Pasa entonces el Juzgado a establecer si la decisión administrativa, materia de revisión, se ajusta a los parámetros constitucionales del debido proceso.

En orden a decidir el presente asunto se determinará en primer lugar, la competencia que tiene la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, para la fijación de cuota provisional de alimentos, la

existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para luego, en caso de salir avante, verificar si el monto de la misma se ajusta o no al momento de su tasación.

El artículo 13 de la ley 2126 de 2021, establece entre las funciones del comisario (a) de familia, la relacionada con la fijación de cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación (núm. 11 ibidem), por lo que en este aspecto la revisión que nos ocupa cumple el requisito que la ley impone.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria es necesario que se cumplan otros parámetros, como la relación parental o de consanguinidad entre los extremos, que los alimentarios tengan la necesidad de los alimentos y, que el alimentante tenga capacidad económica para proveerlos.

En el caso de marras existe la relación parental entre la adulta mayor MARÍA CARLOTA SALAMANCA ALFONSO y los obligados EUTIMIO RAMÍREZ SALAMANCA; GUSTAVO RAMÍREZ SALAMANCA; CONCEPCIÓN PARRA SALAMANCA; VENANCIO PARRA SALAMANCA; CUSTODIA PARRA SALAMANCA; VIRGINIA PARRA SALAMANCA; ADÁN PARRA SALAMANCA; LETICIA PARRA SALAMANCA y ALBINO PARRA SALAMANCA, según da cuenta los registros civiles de nacimiento que se allegan con el trámite que nos ocupa, cumpliendo el presupuesto sustancial del artículo 411 del C. C.

En lo concerniente con la necesidad de los alimentos por parte de los adultos mayores, se debe revisar cada caso en particular los presupuestos establecidos por la Corporación Constitucional, la falta de pensión o de algún ingreso económico ni la posibilidad de contestarlo. Analizando el caso en concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos requisitos, en el entendido que la solicitante al momento de fallecer su marido quedo en situación de necesidad y

pobreza, sin ningún aporte económico más allá del que aportaban irregularmente algunos de sus hijos.

En lo atinente a la capacidad económica de los demandados, ésta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio y posición social.

Ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2003 que: *“La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:*

“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad¹ y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear².” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Gálvis).

Y bajo tales premisas, el legislador estableció la fijación de la cuota de alimentos, empero, la tasación de una suma provisional, debe atender a las necesidades básicas para su subsistencia mientras se determina en forma definitiva y, en todo caso, **se presumirá que el alimentante, por lo menos devenga el salario mínimo** legal (Art. 129 de la ley 1098 de 2006).

¹“(.) No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.” (...) En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario (...)”-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996.

² Sentencia C-1064 de 2000.

Del acervo probatorio se tiene que, en la audiencia de fijación de cuota provisional los demandados informan que no poseen trabajo por sus condiciones de salud.

El Comisario Séptimo de Familia Bosa Uno (1) de esta ciudad, atendiendo los derechos fundamentales de la señora MARÍA CARLOTA SALAMANCA ALFONSO y la normatividad vigente aplicable, procedió a señalar provisionalmente alimentos a su favor y a cargo de EUTIMIO RAMÍREZ SALAMANCA; GUSTAVO RAMÍREZ SALAMANCA; CONCEPCIÓN PARRA SALAMANCA; VENANCIO PARRA SALAMANCA; CUSTODIA PARRA SALAMANCA; VIRGINIA PARRA SALAMANCA; ADÁN PARRA SALAMANCA; LETICIA PARRA SALAMANCA y ALBINO PARRA SALAMANCA, en la cifra de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), suma de dinero pagadera los cinco primeros días de casa mes por consignación en DAVIPLATA a nombre del hijo VENANCIO PARRA SALAMANCA. En mismo términos, se fijó que los hijos de la solicitante se aportarán a su progenitora UNA (1) muda de ropa completa al año por valor no menor a CIEN MIL PESOS (\$100.000).

El deber de suministrar alimentos a su madre MARÍA CARLOTA SALAMANCA ALFONSO subsiste aún por encima de sus propios derechos, dado que los adultos mayores requieren de la ayuda diaria y constante de sus descendientes en aplicación al principio de solidaridad y reciprocidad, debiendo fijarse dicha cuota alimentaria con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento del pago, previos los descuentos de ley, conforme lo prevé el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Al respecto ha predicado la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-685 de 2014 (M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB) "En reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico

ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando **que “resulta importante la obligatoriedad” que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos.** En caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental.” (Subrayado fuera de texto).

Dando aplicación a lo expuesto, el legislador amplió el concepto del derecho de alimentos a los adultos mayores, señalando en el art. 9 de la ley 1850 de 2017:

ARTÍCULO 9o. Adiciónase un artículo 34A a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Ahora bien, la cuota provisional tasada por el Comisario de Familia, no excede los límites legales, como quiera que el art.130 de la Ley 1098 de 2006, permite tasar la cuota alimentaria hasta en cuantía igual al 50% de los ingresos del obligado, que en el caso es de un salario de mínimo, es decir, \$1.160.000, previos los descuentos de ley \$ 1.067.200, es así como, la cuota mensual fijada en dinero (\$50.000) equivale aproximadamente al 95%, valor permitido por la ley.

Por lo anterior, el despacho considera que la cuota fijada por el Comisario Séptimo de Familia Bosa Uno (1) de esta ciudad, se encuentra ajustada a lo permitido por ley (art. 130 Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado y las necesidades de la adulta mayor.

Constituye una obligación del Estado proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, en cumplimiento del artículo 46 de la Constitución Política y las convenciones, declaraciones y tratados internacionales que se desarrollan en la ley 1251 de 2008.

Empero, conforme al artículo 304 de nuestro ordenamiento procedimental general, "No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de

modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3...”, aunado a lo anterior, el artículo 259 del C. C. prescribe: **“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”**. Es evidente que si bien es cierto las sentencias son modificables, también lo es que, sólo se hará si existe un justo motivo para ello. **(Destaca el Juzgado)**

En tales circunstancias, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales a la adulta mayor, que son preferentes sobre los derechos de los demás, y que un único hijo no está en condiciones de asegurar en su totalidad, por demás que la cuota fijada no sobrepasa los límites establecidos por ley, resulta viable confirmar la decisión administrativa tomada por la Comisaria Séptima de Familia Bosa Uno (1) de esta ciudad, sin perjuicio de que las partes a través de una nueva actuación administrativa o judicial, modifiquen la cuota fijada, tal y como quedó anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa fechada 9 de mayo de 2022, proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa Uno (1) de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los extremos y a las autoridades administrativas correspondientes. **OFÍCIESE.**

TERCERO: CUMPLIDO el trámite de notificación de esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 26 HOY 30 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61832237e8e7a1f43c2dd3153a902e3443e2db6724fb4794b66117d387eb3e2**

Documento generado en 29/06/2023 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>